

Tuluá, 15 de octubre de 2024

Señor  
**WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**  
**C.C. 1.149.186.611**  
Calle 4 No. 22-25  
Barrio El Palmar  
Tuluá - Valle.

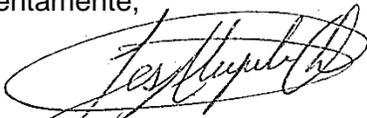
Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0731 - 001214 del 07 de octubre de 2024, "Por la cual se impone una medida preventiva" Expediente 0731-039-002-061-2024.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0731 - 001214 del 07 de octubre de 2024, "Por la cual se impone una medida preventiva", dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0731-039-002-061-2024, al cual se encuentra legalmente vinculado, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cinco (05) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es de ejecución inmediata y su incumplimiento le acarreará sanciones legales.

Se adiciona formato de autorización de notificaciones electrónicas, el cual debidamente diligenciado y firmado puede ser enviado al correo [Jessica-alejandra.moreno@cvc.gov.co](mailto:Jessica-alejandra.moreno@cvc.gov.co), para facilitar futuros contactos.

Atentamente,



**JESSICA ALEJANDRA MORENO QUIROGA**  
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 2

Copias: 0

Proyectó y Elaboró: Jessica Alejandra Moreno Quiroga, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0731-039-002-061-2024



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001214 DE 2024  
(07 DE OCTUBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción y al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes, en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente y estableció que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que, los Artículos 12, 13 y 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

**Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001214 DE 2024  
(07 DE OCTUBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

**Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

**Parágrafo 1°.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por su parte el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 19° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, dispuso que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Adicionalmente estableció que, los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor. Y finalmente dispuso que, en todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Por su parte el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, trata el tema del decomiso y aprehensión preventivos, el cual define como la actividad consistente en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001214 DE 2024  
(07 DE OCTUBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

Así las cosas, de conformidad al numeral 1° del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 19° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, contempla de forma exclusiva el decomiso preventivo se predica de forma exclusiva respecto de los productos, elementos, medios o implementos utilizados con la finalidad de cometer la infracción, se refiere a la acción de incautar bienes muebles u objetos de manera anticipada para evitar posibles daños o ilegalidades futuras. La palabra "preventivo" sugiere que el decomiso se realiza antes de que se demuestre formalmente la infracción, como medida de precaución, destinado a los productos, elementos, medios o implementos abarcando una amplia gama de objetos que pueden ser confiscados, refiriéndose de forma amplia a bienes manufacturados, componentes, instrumentos, métodos, y herramientas específicas, usados con el propósito de llevar a cabo una acción ilegal o una violación de normas.

Así las cosas, de conformidad al numeral 2° del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 19° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, contempla de forma exclusiva la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, la aprehensión preventiva es una medida que se toma para evitar el tráfico ilegal de especies y productos relacionados con la fauna y flora silvestres. Se realiza antes de que ocurra un daño ecológico significativo o se infrinjan más leyes, tiene por objeto de la aprehensión de los especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, los cuales son incautados para protegerlos y evitar su explotación ilegal. Esto puede incluir animales capturados ilegalmente, plantas en peligro de extinción y derivados de ambos y tiene como finalidad conservar la biodiversidad, prevenir la extinción de especies y proteger los ecosistemas naturales, buscando combatir el comercio ilegal de especies protegidas.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

Que, mediante informe de visita de fecha 05 de octubre de 2024 presentado por Funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, donde dan cuenta de los hechos ocurrido en fecha 05 de octubre del 2024, detectados en la Carrera 29 con Calle 17 esquina del Barrio Villanueva, Tuluá - Valle, Coordenadas 4°05'27.5"N, -76°11'29.3"W, en el cual efectivos del Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales abordaron un vehículo tipo camioneta color blanco marca DFM de placas GUM-915, que movilizaba producto primario de la flora silvestre en cantidad de 15 unidades (5 basas y 10 sobrebasas) de la especie Guadua (GUADUA ANGUSTIFOLIA) de aproximadamente tres (3) metros de largo cada unidad, que en conjunto corresponden a un volumen de cero punto doscientos veinticinco (0.225m<sup>3</sup>) metros cúbicos, sin su respectivo salvoconducto único nacional en línea que profiere la autoridad ambiental competente, en el cual fue sorprendido en flagrancia ejecutando la presunta infracción el ciudadano **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.149.186.611 de Buenaventura, quien no logró acreditar la procedencia lícita del material, con el respectivo salvoconducto, de lo cual en el lugar de los hechos se procedió



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001214 DE 2024  
(07 DE OCTUBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

mediante acta única control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0100236 de fecha 05 de octubre de 2024, a la aprehensión preventiva del material.

Visto los hechos, constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009 y verificado en los aplicativos institucionales, se logra evidenciar que, a la fecha del Acta única de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre No. 0100236 y el informe de visita de fecha 05 de octubre de 2024 presentado por Funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, no se evidenció, ni aportó el Salvoconducto Único Nacional en línea, que permitiera a la autoridad ambiental establecer la procedencia legal y amparar la ruta de movilización del producto primario de la flora silvestre, consistente en 15 unidades (5 basas y 10 sobrebasas) de la especie Guadua (GUADUA ANGUSTIFOLIA) de aproximadamente tres (3) metros de largo cada unidad, que en conjunto corresponden a un volumen de cero punto doscientos veinticinco (0.225m<sup>3</sup>) metros cúbicos, por parte del señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.149.186.611 de Buenaventura.

Por lo cual, amparada en el principio de presunción, establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que dispone que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales; puede inferir razonablemente la autoridad ambiental que las labores de aprovechamiento y movilización del producto primario de la flora silvestre no cuentan con el permiso respectivo, y no cumple con los requisitos legales al no contar con el salvoconducto respectivo, con lo cual se incumplen los preceptos normativos del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, siendo por ello que la autoridad ambiental estima necesario y conveniente imponer la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA de APREHENSIÓN PREVENTIVA**, de producto primario de la flora silvestre consistente en 15 unidades (5 basas y 10 sobrebasas) de la especie Guadua (GUADUA ANGUSTIFOLIA) de aproximadamente tres (3) metros de largo cada unidad, que en conjunto corresponden a un volumen de cero punto doscientos veinticinco (0.225m<sup>3</sup>) metros cúbicos, al señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.149.186.611 de Buenaventura, medida que se mantendrá hasta que se logre, por parte del investigado, aclarar la procedencia legal del producto.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER**, a el señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.149.186.611 de Buenaventura, medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de productos y subproductos primarios de la flora silvestre, material forestal que consta de:

- **15 UNIDADES** (5 basas y 10 sobrebasas) de la especie Guadua (GUADUA ANGUSTIFOLIA) de aproximadamente tres (3) metros de largo cada unidad, que en conjunto corresponden a un volumen de **CERO PUNTO DOSCIENTOS VEINTICINCO (0.225m<sup>3</sup>) METROS CÚBICOS**.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001214 DE 2024  
(07 DE OCTUBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

**Parágrafo Primero:** El producto aprehendido, quedará en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá – Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

**Parágrafo Segundo:** La medida preventiva impuesta en la presente Resolución, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. El incumplimiento de las medidas preventivas será configurado como causal de agravación de la responsabilidad y motivo suficiente para la iniciación de investigación sancionatoria ambiental.

**Parágrafo Tercero:** La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE**, el presente acto administrativo a el señor **WILMER YESID MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.149.186.611 de Buenaventura en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo al contener una medida preventiva, no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Tuluá, a los siete (07) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

*MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS*

**MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS**  
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte.

Proyectó: Jessica Alejandra Moreno Quiroga, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio.  
Revisó: Abogado, Edinson Diossa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No. 0731-039-002-061-2024.